

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS DE ASIGNACIÓN DE RESPALDO EN LA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA

INF/DE/138/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D.^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D.^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Barcelona, a 20 de diciembre de 2016

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 714/2009, en el Reglamento (UE) nº 2015/1222 y en la Circular 2/2014, de 12 de marzo de 2014, de la CNMC, y a la vista la propuesta de Red Eléctrica de España de las Reglas de asignación de respaldo en la interconexión eléctrica entre España y Francia, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA, acuerda lo siguiente:

I. Antecedentes

Primero.- La Circular 2/2014, de 12 de marzo de 2014, de la CNMC por la que se establece la metodología relativa al acceso a las infraestructuras transfronterizas, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión, así como la metodología relativa a la prestación de servicios de equilibrio entre Sistemas gestionados por distintos Operadores del Sistema establece que ante situaciones en las que no sea posible el acoplamiento previsto de los mercados, podrán celebrarse subastas explícitas de emergencia para la asignación de la capacidad de la interconexión España-Francia.

Segundo.- Por otra parte, en el seno de la región Sudoeste de la Iniciativa Regional de Electricidad se acordó implementar las subastas de respaldo como mecanismo de asignación de la capacidad de la interconexión España-Francia en caso de que falle la asignación implícita diaria mediante el mecanismo de acoplamiento de mercados. Para ello, la CNMC aprobó una versión anterior de las reglas de subastas de respaldo mediante Resolución de 5 de noviembre de 2015 de la Sala de Supervisión Regulatoria. Dicha versión de las reglas es aplicable desde el 1 de enero de 2016. Desde entonces no ha sido necesario asignar la capacidad mediante este mecanismo dado que el acoplamiento de mercados diarios ha funcionado correctamente todos los días.

Tercero.- Con fecha 7 de septiembre de 2016 ha tenido entrada en esta Comisión oficio de Red Eléctrica de España al que se adjunta una nueva propuesta de reglas de asignación de respaldo en la interconexión España-Francia en inglés y en castellano. Esta versión viene motivada por la necesidad de su adaptación a las nuevas Reglas de Asignación de Capacidad de Largo Plazo, así como al Reglamento UE 2015/1222, de 24 de julio. Las Reglas de asignación de capacidad a plazo para la gestión de las interconexiones España-Francia y España-Portugal fueron aprobadas por la Sala de Supervisión Regulatoria el 18 de octubre de 2016¹.

Estas reglas, propuestas por el Operador del Sistema, resultan de un acuerdo entre los Operadores del Sistema de varios países que utilizan para la asignación de respaldo la plataforma denominada “JAO” (Joint Allocation Office) y que han sido o serán igualmente sometidas a aprobación por los reguladores nacionales correspondientes. Cabe mencionar que la CNMC y el

1

https://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Energia/Resoluciones/2016/Octubre/161018_I_NF_DE_120_16.pdf

regulador francés (CRE) se han coordinado durante el proceso de aprobación de las citadas Reglas.

II. Fundamentos jurídicos

II.1 Normativa nacional aplicable

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 11, establece la libre realización de intercambios intracomunitarios de electricidad. El artículo 7.1 b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, indica que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá la función de establecer, mediante Circular, la metodología relativa al acceso a las infraestructuras transfronterizas, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión, de acuerdo con el marco normativo de acceso a las infraestructuras y de funcionamiento del mercado de producción de energía eléctrica y a los criterios que se determinen reglamentariamente. Las Circulares así establecidas deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

La Orden ITC/4112/2005, de 30 de diciembre, establecía el régimen aplicable para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica, antes de que la CNMC diera cumplimiento mediante Circular a lo establecido en la Ley 3/2013, según se indica en el párrafo anterior. Según lo previsto en la Disposición transitoria cuarta y en la Disposición derogatoria única de la Orden IET/107/2014, de 31 de enero, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2014, dicha Orden ITC/4112/2005, salvo el artículo 5, dejó de ser aplicable en el momento en que la CNMC aprobó la citada Circular.

De conformidad con el artículo 7.1.b de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la CNMC aprobó la Circular 2/2014, de 12 de marzo, por la que se establece la metodología relativa al acceso a las infraestructuras transfronterizas, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión, así como la metodología relativa a la prestación de servicios de equilibrio entre Sistemas gestionados por distintos Operadores del Sistema.

La Circular, en su disposición adicional única prevé el desarrollo mediante Resolución de la CNMC, a propuesta del Operador del Sistema, de las Reglas de Asignación de Capacidad para la Interconexión Francia-España, necesarias para la ejecución de su Capítulo III (Mecanismo de asignación de capacidad y la resolución de las posibles congestiones en la interconexión España-Francia).

II.2 Normativa europea aplicable

El Reglamento (CE) nº 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, regula las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad, previendo la coordinación de los mecanismos de asignación de capacidad entre sistemas eléctricos.

A solicitud de la Comisión Europea y de acuerdo con los Artículos 6 del Reglamento (EC) nº 713/2009 y del Reglamento (EC) nº 714/2009, la Agencia para la Cooperación de los Reguladores de Energía (ACER) adoptó las Directrices Marco sobre Asignación de Capacidad y Gestión de Congestionamientos (FG-2011-E-002), de 29 de julio de 2011, las cuales establecieron las bases para el desarrollo de un Reglamento europeo sobre Asignación de Capacidad y Gestión de la Congestión, el cual fue publicado el 25 de julio de 2015 en el DOUE como Reglamento (UE) nº 2015/1222.

Dicho Reglamento dispone en su artículo 44 el establecimiento de procedimientos de contingencia para garantizar una asignación de capacidad eficiente, transparente y no discriminatoria, en caso de que el proceso de acoplamiento único diario no consiga producir resultados. Las subastas de respaldo ya constituyen el procedimiento de contingencia para la interconexión España-Francia. Próximamente los Operadores del Sistema de la región del Suroeste de Europa darán cumplimiento al artículo 44 de dicho Reglamento incluyendo las subastas de respaldo en el procedimiento de contingencia regional.

En este contexto, se aprueba la aplicación de las nuevas Reglas de subastas de respaldo a la interconexión entre España y Francia dejando sin efecto la versión aprobada el 5 de noviembre de 2015.

II.3 Reglas de asignación de respaldo

II.3.1 Descripción de la Propuesta

En caso de fallo del mecanismo de acoplamiento de mercado diario, la asignación de respaldo (en inglés “Shadow Auctions”) transformaría la asignación de capacidad en horizonte diario de implícita a explícita. Es decir, la plataforma de asignación de capacidad JAO (Joint Allocation Office) organizaría una subasta explícita para asignar la capacidad a los agentes del mercado en función de su disposición al pago (expresada mediante ofertas) antes del comienzo del día de la entrega de la energía.

El ámbito geográfico de estas reglas abarca la frontera España-Francia y doce fronteras más. Estas Reglas de asignación de respaldo solo tienen sentido en fronteras “acopladas”, esto es, donde actualmente se asigna la capacidad en

horizonte diario de manera implícita a través del mecanismo de acoplamiento de mercados. Por otra parte, estas reglas no se aplicarán en la interconexión España-Portugal (a pesar de ser una frontera acoplada) debido a la existencia de un mismo NEMO (Nominated Electricity Market Operator) para la zona portuguesa y española, el cual podría resolver el acoplamiento de mercados entre ambas zonas en modo desacoplado del resto de Europa, tal como se hacía antes de la entrada en el MRC (Multi Regional Coupling).

La estructura y principios de las Reglas de asignación de respaldo se basan en las Reglas HAR, de asignación de capacidad a plazo, lo cual facilita la operativa a los agentes que participen en ambos procesos en la frontera España-Francia: asignación de capacidad a plazo y asignación de capacidad de manera explícita en horizonte diario como respaldo del mecanismo de acoplamiento de mercado diario. Asimismo, la plataforma que opera la asignación de respaldo en la interconexión España-Francia es la misma que asigna los derechos de transporte a plazo en dicha interconexión: la plataforma JAO.

Esta actualización de las Reglas viene motivada por la necesidad de su adaptación a algunos aspectos de las nuevas Reglas de Asignación de Capacidad a Plazo, recientemente aprobadas, así como al Reglamento (UE) 2015/1222, de 24 de julio por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones.

Como diferencias principales respecto a la versión anterior de las Reglas de asignación de respaldo, se observan las siguientes:

- Artículo 2: Se han eliminado aquellas definiciones que ahora constan en el Reglamento 2015/1222.
- Artículo 37: Se establece el plazo límite de firmeza diario 30 minutos antes del momento de cierre del mercado diario sin perjuicio de la futura propuesta que todos los Operadores del Sistema de la UE realizarán en desarrollo del Reglamento 2015/1222. Esta disposición es coherente con las Reglas de Asignación de Capacidad a Plazo.
- Artículo 38: En coherencia con las Reglas de Asignación de Capacidad a Plazo y el Reglamento 2015/1222, las reducciones de capacidad por causa de fuerza mayor antes del plazo límite de firmeza diario darán lugar al reembolso del precio pagado por el derecho en la subasta.
- Artículo 39: En coherencia con las Reglas de Asignación de Capacidad a Plazo y el Reglamento 2015/1222, las reducciones de capacidad por causa de fuerza mayor o situación de emergencia después del plazo

límite de firmeza diario serán compensadas según lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento 2015/1222, es decir:

- En caso de fuerza mayor, y cuando las capacidades fueran asignadas por asignación explícita, los participantes en el mercado tendrán derecho al reembolso del precio pagado por la capacidad durante el proceso de asignación explícita;
- En caso de una situación de emergencia y cuando la capacidad fuera asignada por asignación explícita, los participantes en el mercado tendrán derecho a una compensación equivalente a la diferencia de precio de los mercados correspondientes entre las zonas de oferta afectadas en el horizonte temporal correspondiente.
- En el caso de una situación de emergencia y cuando la capacidad fuera asignada por asignación explícita, pero el precio de la zona de ofertas no esté calculado en al menos una de las dos zonas de oferta afectadas en el horizonte temporal correspondiente, los participantes en el mercado tendrán derecho al reembolso del precio pagado por la capacidad durante el proceso de asignación explícita.

II.4. Consejo Consultivo y consideraciones de la CNMC

Esta Sala considera necesaria la actualización de las Reglas de asignación de respaldo para su adaptación a las nuevas Reglas de Asignación de Capacidad a Plazo, recientemente aprobadas, y al Reglamento (UE) 2015/1222. Asimismo, esta Sala valora positivamente el hecho de que esta revisión de las Reglas de asignación de respaldo y las nuevas Reglas HAR, de asignación de capacidad a plazo, sean aplicables a la asignación de capacidad con fecha de entrega a partir del 1 de enero de 2017. De este modo, la aplicación de los criterios de firmeza comenzará de manera simultánea y coherente para los derechos de capacidad asignados mediante ambas reglas.

Por otra parte, dado que desde el 1 de enero de 2016 (fecha de aplicación de la versión anterior de las Reglas asignación de respaldo) no ha sido necesario asignar la capacidad diaria mediante este mecanismo, no se han identificado mejoras que podrían incorporarse a dichas Reglas.

Con respecto al trámite del Consejo Consultivo, en el transcurso del periodo de alegaciones, se han recibido escritos de Iberdrola, Engie y Endesa. Por otra parte, REE transportista, el Consejo de Consumidores y Usuarios y la Generalitat de Cataluña han indicado que no tienen observaciones.

Se resumen a continuación los principales comentarios efectuados por **Iberdrola**, así como las consideraciones de esta Sala al respecto:

1. Las Reglas contemplan la situación de reducciones de derechos de capacidad tras el plazo límite de firmeza diario en situaciones de fuerza mayor y emergencia, y para indicar la compensación correspondiente se remiten al artículo 72 del Reglamento (UE) 2015/1222 por el que se establece una Directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones. Para evitar confusiones de interpretación y que los agentes tengan claro qué casos del artículo 72 del Reglamento (UE) 2015/1222 les aplican para la compensación de sus derechos de capacidad de largo plazo, en lugar de que las Reglas hagan referencia al artículo 72 del Reglamento (UE) 2015/1222, Iberdrola propone explicitar en las propias Reglas los diferentes casos de cortes que se contemplan y cuál es la compensación por cortes en cada caso (Iberdrola entiende que en situación de emergencia la compensación será igual al diferencial entre mercados diarios pero en su opinión no queda suficientemente claro).
2. Las Reglas contemplan en su artículo 27 la posibilidad de cancelación de las subastas de respaldo. Por otra parte, en normativa nacional se establece que, en el caso excepcional en que la subasta de respaldo no pudiera celebrarse en la frontera IFE, se asignarán los derechos que no han podido asignarse en el horizonte diario en la primera subasta intradiaria (que se celebra en la plataforma regional). Iberdrola destaca la importancia de la celebración de la subasta de respaldo en la frontera IFE para que se tenga en cuenta la capacidad de intercambio en la formación de los precios diarios. Adicionalmente, Iberdrola reitera lo que ya comentó en el marco de la consulta de las Reglas de asignación de capacidad a plazo (Reglas HAR): en el caso excepcional de no celebración de una subasta de respaldo, los derechos de capacidad de largo plazo deben recibir siempre una compensación igual al diferencial entre mercados diarios. Por último, Iberdrola insiste en la importancia de la sencillez de la operativa relacionada con las subastas de respaldo a ambos lados de la frontera y por ello propone la introducción de ofertas en portfolio, perímetros de equilibrio y una nominación directa de programas al operador del sistema lo más cerca posible del tiempo real, con el fin de facilitar la armonización con los mercados de Centroeuropa.

Respecto a estos comentarios, esta Sala expone las siguientes consideraciones:

1. Respecto a la petición de explicitar en las propias Reglas los diferentes tipos de compensación por reducciones de derechos de capacidad tras el plazo límite de firmeza diario en situación de fuerza mayor y en situación de emergencia, se considera más adecuado mantener la remisión incluida en las Reglas al artículo 72 del Reglamento (UE) 2015/1222. De este modo queda patente que estas Reglas respetan el régimen de firmeza establecido en el Reglamento (UE) 2015/1222. Respecto al caso particular planteado por Iberdrola, esta Sala confirma que en caso de reducción de derechos por situación de emergencia después del plazo límite de firmeza diario, la compensación por reducción de derechos será igual al diferencial de precios entre mercados diarios, tal como establece el artículo 72 del Reglamento (UE) 2015/1222.
2. En relación con la segunda alegación planteada por Iberdrola, esta Sala se remite a lo expuesto en su Resolución de 18 de octubre de 2016, por la que se aprueban las Reglas de asignación de capacidad a plazo para la gestión de las interconexiones España-Francia y España-Portugal: Efectivamente, en caso de que debido a un desacoplamiento de mercados se celebren subastas de respaldo para asignar los derechos en el horizonte diario, los derechos de largo plazo recibirán una compensación igual al diferencial entre mercados diarios. Por otra parte, en el caso excepcional en que la subasta de respaldo no pudiera celebrarse, los agentes recibirían esa misma compensación tal como se contempla en el artículo 48.3 de las Reglas HAR. Por tanto, la compensación por reducción de derechos no depende de que se celebren o no las subastas de respaldo. Sobre el resto de aspectos de diseño de mercado mencionados por Iberdrola, esta Sala considera que exceden el ámbito de estas Reglas.

Se resumen a continuación los principales comentarios efectuados por **Engie**, así como las consideraciones de esta Sala al respecto:

1. En relación con los plazos establecidos en los distintos procesos de las Reglas, Engie observa que un participante debe presentar la documentación a la plataforma al menos siete días laborables anteriores a la primera participación en una subasta de respaldo. En caso de que el participante apure este plazo y le falte algún documento por entregar, la plataforma tiene cinco días laborables para requerírsele y cinco días laborables más para revisar la nueva documentación presentada por el participante. Por tanto, este participante no podría participar en la subasta prevista siete días laborables después de comenzar el proceso

- sino hasta diez días laborables después de la primera presentación de documentación.
2. También en relación con los plazos, Engie comenta que el plazo de impugnación debe ser, como consecuencia de los puntos 1 a 6 del artículo 26, siempre menor a una hora y media tras la publicación de los resultados provisionales. Este mismo periodo de tiempo (una hora y media desde la publicación de los resultados provisionales), es el que tiene la plataforma para realizar el análisis de la impugnación y enviar al participante en cuestión la respuesta correspondiente. Es importante que el participante tenga en cuenta esto a la hora de plantearse enviar una impugnación.
 3. Engie indica que en el caso del artículo 38 (Compensaciones por reducciones de capacidad debidas a situación de fuerza mayor antes del plazo límite de firmeza diario), no se recoge explícitamente el caso de situación de emergencia al contrario de lo que ocurre en el artículo 39 (Compensaciones por reducciones de capacidad debidas a situaciones de fuerza mayor y de emergencia después del plazo límite de firmeza diario). Como consecuencia, Engie propone incluir el texto de “fuerza mayor o situación de emergencia” en el artículo 38.
 4. En relación con el artículo 39, Engie propone, por considerarlo más operativo, incluir el reembolso correspondiente en lugar de aludir a la norma europea que lo establece.
 5. Engie propone modificar el final de la siguiente frase del artículo 43.13 “en caso de que la reclamación del Participante Inscrito contra la Plataforma de Asignación la establezca una sentencia jurídicamente vinculante, o que no sea impugnada”. La redacción propuesta es la siguiente: “en caso de que la reclamación del Participante Inscrito contra la plataforma de asignación la establezca una sentencia judicial o laudo arbitral firme”. Engie entiende que la nueva terminología propuesta está más extendida.
 6. Engie propone simplificar el artículo 48 (“Resolución de controversias”) fusionando los apartados 4 (arbitrajes), 6 (procedimientos judiciales) y 8 (juzgados competentes) puesto que en las tres se recogen condiciones correspondientes al lugar de resolución de conflictos.
 7. Engie propone incluir al final del tercer párrafo del artículo 54, la frase siguiente: “Así mismo, la celebración de un contrato de subcontratación por parte la plataforma de asignación no le eximirá de sus obligaciones en relación con las Reglas de Asignación de Respaldo”. La intención con ello es aludir tanto a las obligaciones del participante como a las de la plataforma, en caso de que alguno de ellos formalice en contrato de subcontratación.

8. Finalmente, Engie señala tres erratas de redacción.

Respecto a los comentarios efectuados por Engie, esta Sala expone las siguientes consideraciones:

1. Efectivamente, el plazo de presentación de la documentación a la plataforma siete días laborables antes de la primera participación en una subasta de respaldo debe entenderse como el plazo que daría lugar al registro del participante si no hubiera ningún problema con dicha documentación. Si esta fuera incompleta, el registro tendría lugar diez días después de la primera presentación de documentación. En todo caso, esta Sala considera que dicho plazo máximo de diez días no es problemático. En este sentido cabe recordar que los participantes solo deben registrarse una vez y que ello les permite participar en subastas de respaldo todos los días de manera indefinida desde que son registrados. Adicionalmente, cabe recordar que, hasta ahora, no ha sido necesario realizar subastas de respaldo en la interconexión España-Francia.
2. Respecto al plazo de impugnación de resultados, cabe confirmar que éste será comunicado en la especificación de la subasta, pero deberá ser siempre inferior a una hora y media tras la publicación de los resultados provisionales dado que éste es el periodo de tiempo que tiene la plataforma para realizar el análisis de la impugnación y enviar al participante en cuestión la respuesta correspondiente.
3. Esta Sala entiende que los Operadores del Sistema no contemplan realizar reducciones de capacidad debidas a situación de emergencia antes del plazo límite de firmeza diario (artículo 38) en línea con lo dispuesto en las Reglas de Asignación de Capacidad a Plazo. Tan solo se reducirían derechos de capacidad por este motivo después del plazo límite de firmeza diario (artículo 39). Esta Sala entiende que esta coherencia es positiva y por otra parte, la situación de emergencia se define como una situación en la que el operador del sistema debe actuar de manera expeditiva y no hay posibilidad de redespachar o aplicar countertrading, lo cual se debería constatar después del plazo límite de firmeza diario (esto es, las 11:30 A.M. del día D-1). Además, cabe esperar que con carácter general las subastas de respaldo se produzcan después de dicho plazo límite de firmeza diario, ya que el objetivo de aquellas es respaldar la asignación diaria de capacidad si el mecanismo de acoplamiento de mercados falla (cabe recordar que el cierre de dicho mercado se produce a las 12:00 A.M. del día D-1).

4. En relación con el artículo 39, esta Sala prefiere mantener la referencia al artículo 72 del Reglamento (UE) 2015/1222. De este modo queda patente que estas Reglas respetan el régimen de firmeza establecido en dicho Reglamento.
5. En cuanto al artículo 43.13 esta Sala entiende que la redacción propuesta por el Operador del Sistema, si bien podría ser adaptada al lenguaje legal español, ha sido acordada por los diversos Operadores del Sistema de los países participantes en estas Reglas. Por tanto, esta Sala prefiere mantener la redacción original: “en caso de que la reclamación del Participante Inscrito contra la Plataforma de Asignación la establezca una sentencia jurídicamente vinculante, o que no sea impugnada”.
6. En cuanto a la simplificación del artículo 48 (“Resolución de controversias”) esta Sala entiende que no es posible fusionar el apartado 8 con el 4 y el 6 en primer lugar porque el apartado 8 se refiere a los apartados 6 y 7 de dicho artículo. Por otra parte, el apartado 6 supone la posibilidad de que las partes acuerden aplicar un procedimiento distinto del previsto en el apartado 4, por tanto tiene sentido mantenerlos separados. En todo caso, el hecho de que todos los apartados mencionados queden recogidos en un mismo artículo permite la comprensión del modelo de resolución de controversias.
7. Esta Sala considera que no es necesario añadir la frase propuesta por Engie al final del tercer párrafo del artículo 54 (“Así mismo, la celebración de un contrato de subcontratación por parte la plataforma de asignación no le eximirá de sus obligaciones en relación con las Reglas de Asignación de Respaldo”) ya que el artículo 47 de las Reglas establece que la plataforma es la única responsable del cumplimiento de sus obligaciones.
8. Esta Sala ha incorporado las correcciones de redacción propuestas por Engie.

Finalmente, **Endesa** ha identificado algunas erratas e inconsistencias en la traducción del texto del inglés al español, que han sido incluidas junto con las mejoras lingüísticas efectuadas por esta Comisión sobre la versión en español.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

ACUERDA

Primero.- Aprobar las Reglas de asignación de respaldo en la interconexión entre España y Francia.

Estas Reglas serán aplicables a la asignación de capacidad con fecha de entrega a partir del 1 de enero de 2017.

La versión oficial de estas Reglas, al tratarse de un acuerdo entre operadores de distintos países, consta en su versión en inglés, y se adjunta a la presente Resolución. También se adjunta la traducción al español de dichas Reglas.

Estas Reglas estarán disponibles en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y en la página web de Red Eléctrica de España (www.ree.es).

Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución de 5 de noviembre de 2015 de la Sala de Supervisión Regulatoria en lo que se refiere a las reglas de asignación de respaldo.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en la Disposición adicional única de la Circular 2/2014, la presente resolución se publicará en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Comuníquese esta Resolución a Red Eléctrica de España, S.A., para su publicación en la web.